

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

DISPOSICIONES de carácter general por las que se determinan supuestos de conflicto de interés aplicables a personas físicas o morales que pretendan participar en los procedimientos de enajenación de bienes a que se refiere el artículo 207 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE DETERMINAN SUPUESTOS DE CONFLICTO DE INTERÉS APLICABLES A PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Centésima Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de junio de 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 80, fracción XXVI, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", el cual tuvo por objeto, entre otros, modificar el marco jurídico de actuación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y le otorga nuevas atribuciones;

Que en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de fungir como liquidador o liquidador judicial de las instituciones de banca múltiple, a quienes se hubiere revocado la autorización para organizarse y operar con ese carácter, motivo por el cual, con objeto de dar continuidad a los servicios bancarios en beneficio de los intereses del público ahorrador, el Instituto podrá llevar a cabo procesos de enajenación de bienes de la institución de banca múltiple en liquidación o liquidación judicial;

Que en esa tesitura, el Legislador Federal, estableció en el artículo 207 de la Ley de Instituciones de Crédito diversos supuestos que prohíben a personas físicas o morales la participación en los procedimientos de enajenación a que se refiere el Título Séptimo de dicha Ley;

Que los supuestos previstos en el referido precepto legal, constituyen medidas que fomentan un desarrollo transparente, eficiente y ordenado de los procesos de liquidación de las instituciones de banca múltiple; basados en criterios que tienden a asegurar la equidad, igualdad y transparencia en los procedimientos de enajenación de bienes de instituciones de banca múltiple en liquidación o liquidación judicial;

Que el Legislador Federal estimó adecuado facultar a la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para determinar supuestos de conflicto de interés, adicionales a los previstos en el mencionado artículo 207 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que con motivo de la ejecución de su objeto y, con base en las distintas normas jurídicas que enmarcan su actuación, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ha identificado supuestos cuya inhibición ha considerado oportuna en el desarrollo de los procedimientos de enajenación de bienes de instituciones en liquidación o liquidación judicial y cuya determinación resulta idónea a través del mecanismo previsto en la fracción V del artículo 207 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

Que en virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ha tenido a bien aprobar las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE DETERMINAN SUPUESTOS DE CONFLICTO DE INTERÉS APLICABLES A PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN DE BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los supuestos de conflicto de interés en que puedan ubicarse personas físicas o morales que pretendan participar de cualquier forma en los procesos de enajenación de bienes de instituciones de banca múltiple en liquidación o en liquidación judicial, en adición a los previstos en el artículo 207 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes Disposiciones se entenderá, en sus formas singular o plural, por:

- I. Bienes: Créditos, derechos, acciones y otros bienes de cualquier naturaleza de los cuales sean titulares o propietarias las instituciones de banca múltiple en liquidación o liquidación judicial, así como los demás Bienes a que se refiere el artículo 5o., fracción VI, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario;

- II. Conflicto de Interés: Circunstancias en las que los intereses personales, familiares o de negocios de los funcionarios y empleados del liquidador o liquidador judicial y del apoderado contratado por éstos; de los empleados, accionistas o consejeros de la institución en liquidación o liquidación judicial; de los terceros especializados o sus empleados, así como de los postores u oferentes, puedan afectar su desempeño o participación imparcial en los procedimientos de enajenación de Bienes de que se trate;
- III. Enajenación de Bienes: Procedimiento de subasta o licitación pública para la venta de Bienes o cualquier otro procedimiento por el que se transfiera la propiedad de los mismos en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito;
- IV. Institución: Las instituciones de banca múltiple autorizadas para organizarse y operar con tal carácter en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito;
- V. Institución en Liquidación: la Institución en proceso de liquidación o en proceso de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito;
- VI. Liquidador o Liquidador judicial: El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 167 ó 234 de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá desempeñar dicho cargo, a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe;
- VII. Postores u Oferentes: Personas físicas o morales que participen, mediante la presentación de posturas, ofertas o propuestas, o bien a través de la compra de bases, en los procesos de Enajenación de Bienes que realice el Liquidador o Liquidador judicial, y
- VIII. Terceros Especializados: las personas físicas o morales de reconocido prestigio y experiencia que sean contratadas por el Liquidador o Liquidador judicial, con cargo al patrimonio de la Institución en Liquidación, para realizar con base en criterios de independencia e imparcialidad, las actividades de preparación, valuación y colocación de Bienes, así como las demás que se requieran de acuerdo con la normativa aplicable.

TERCERA.- Para efectos de las presentes Disposiciones, existe Conflicto de Interés para participar en los procedimientos de Enajenación de Bienes con el carácter de Postores u Oferentes, en los supuestos siguientes:

- I. Ser accionista de la Institución en Liquidación, de las subsidiarias de la Institución en Liquidación o entidades que formen parte del mismo grupo financiero, incluyendo la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca dicha Institución;
- II. Ser o haber sido a la fecha de revocación de la autorización para organizarse y operar como Institución y hasta un año anterior a dicha fecha, consejero en la Institución en Liquidación o en la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca;
- III. Cuando los interesados en participar en los procedimientos de Enajenación de Bienes, se desempeñen como servidores públicos en las autoridades del sistema bancario del país, así como personas morales cuyos socios o accionistas tengan ese carácter;
- IV. Cuando dentro de un mismo procedimiento de Enajenación de Bienes, presenten propuestas Postores u Oferentes vinculados entre sí por algún socio o asociado en común;
- V. Actuar en nombre y representación de otra persona física o moral que se ubique en alguno de los supuestos antes señalados, y
- VI. En general, tener relación alguna que afecte o pudiera afectar su imparcialidad en los procedimientos de Enajenación de Bienes.

CUARTA.- Para efectos de las presentes Disposiciones, existe Conflicto de Interés para participar como Tercero Especializado en la preparación, valuación y colocación de Bienes, en los supuestos siguientes:

- I. Haber participado directamente en el proceso de adjudicación o dación en pago de dichos Bienes. Asimismo, en el caso de personas morales, tener como accionistas que mantengan el control de la sociedad, a quienes hayan participado directamente en los procesos de adjudicación o dación en pago antes mencionados;
- II. Realizar o haber realizado, por sí o a través de sociedades o empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento de contratación en que se encuentre interesado en participar.

El Conflicto de Interés a que se refiere este supuesto, es aplicable hasta un año anterior a la fecha en que dé inicio el procedimiento respectivo;

- III. Haber recibido hasta un año anterior a la fecha de revocación de la autorización para organizarse y operar como Institución, ya sea el Tercero Especializado o, en su caso, sus socios, accionistas o consejeros, algún servicio u operación vigente fuera de condiciones de mercado por parte de la Institución en Liquidación, de las entidades que formen parte del mismo grupo financiero al cual pertenezca dicha Institución o de sus subsidiarias;
- IV. Tener inversiones en acciones o títulos de deuda emitidos por la Institución en Liquidación, su controladora, subsidiarias asociadas o afiliadas, títulos de crédito que representen dichos valores o instrumentos financieros derivados que los tengan como subyacente.
- En caso de ser persona moral, deberá manifestar que sus socios, accionistas o consejeros, empleados o en caso de ser una persona física, su cónyuge, concubina o concubinario, dependiente económico, o las personas con que tenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, no cuentan con dichas inversiones.
- No se considera que se encuentren dentro del supuesto anterior, los depósitos a plazo fijo, incluyendo certificados de depósito retirables en días preestablecidos, aceptaciones bancarias o pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, siempre y cuando éstos sean contratados en condiciones de mercado. La salvedad a que se refiere este párrafo, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de fondos de inversión;
- V. Cuando la Institución en Liquidación, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, tengan inversiones en el Tercero Especializado de que se trate, y
- VI. En general, tener relación alguna que afecte o pudiera afectar su desempeño o imparcialidad durante el desarrollo del proceso de contratación del Tercero Especializado.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de julio de 2014.- El Secretario Ejecutivo, **Lorenzo J. Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

(R.- 393351)

DISPOSICIONES de carácter general para el tratamiento de cuentas colectivas con más de un titular o cotitulares a que se refiere el artículo 189, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE CUENTAS COLECTIVAS CON MÁS DE UN TITULAR O COTITULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 189, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Centésima Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de junio de 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 189, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 80, fracción XXVI, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", el cual, tuvo por objeto, entre otros, modificar el marco jurídico de actuación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y le otorga nuevas atribuciones;

Que en virtud del Decreto a que se refiere el Considerando anterior, se derogaron diversos artículos, entre los que se encuentra el 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, vigente antes de la entrada en vigor del citado Decreto;

Que, conforme al referido Decreto, actualmente el artículo 189 de la Ley de Instituciones de Crédito, prevé la atribución de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para establecer, mediante disposiciones de carácter general, el tratamiento que se dará a las cuentas colectivas;

Que con fecha 26 de junio de 2007, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario aprobó las reglas de carácter general a que hace referencia el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario vigente antes de la entrada en vigor del citado Decreto, las cuales, conforme a lo señalado en el Considerando anterior, quedarán abrogadas con motivo de la emisión de las presentes Disposiciones;

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se consideran obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario debe pagar el saldo de las referidas obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución de banca múltiple;

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Instituciones de Crédito, tratándose de cuentas colectivas con más de un titular o cotitulares, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario cubrirá el saldo de la obligación garantizada que derive de la cuenta respectiva, hasta por el límite señalado en el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario cualquiera que sea el número de titulares o cotitulares;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Instituciones de Crédito, corresponde a la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario establecer el tratamiento que se dará a las cuentas colectivas, y

Que en virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ha tenido a bien aprobar las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE CUENTAS
COLECTIVAS CON MÁS DE UN TITULAR O COTITULARES A QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 189, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 189, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, las presentes Disposiciones tienen por objeto determinar el tratamiento que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario dará a las cuentas colectivas con más de un titular o cotitulares, en el supuesto de que deba aplicarse algún método de resolución a una institución de banca múltiple en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDA.- Para efectos de estas Disposiciones se entenderá, en sus formas singular o plural, por:

- I. Beneficiario: la persona determinada con tal carácter en los contratos en los que se documenten las Obligaciones Garantizadas;
- II. Cuenta: al contrato vigente identificado numéricamente por la Institución que documente cualquiera de los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. Cuenta Colectiva: a la Cuenta con más de un titular, pudiendo ser Solidaria o Mancomunada;
- IV. Cuenta Individual: a la Cuenta con un solo titular;
- V. Cuenta Mancomunada: a la Cuenta Colectiva en la que sea indispensable la firma de todos los titulares o cotitulares para efectuar retiros, cancelaciones o, en su caso, modificaciones a la propia Cuenta;
- VI. Cuenta Solidaria: a la Cuenta Colectiva en la que cualquiera de los titulares o cotitulares puede disponer indistintamente del saldo de la propia Cuenta;
- VII. Instituciones: a las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- VIII. IPAB: al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- IX. Obligaciones Garantizadas: aquellas obligaciones garantizadas por el IPAB a las que la Ley de Protección al Ahorro Bancario confiere tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- X. Sistemas: a los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos a los que hace referencia el artículo 124 de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los cuales las Instituciones resguarden, ordenen y operen la información relativa a las Cuentas, aplicando el procedimiento establecido por el IPAB mediante las reglas de carácter general que al efecto expida, y
- XI. Titular Garantizado por el IPAB: a la persona o personas que se señalan a continuación, las cuales tendrán derecho al pago que se realice respecto de la Obligación Garantizada que derive de una Cuenta, conforme al método de resolución de una Institución que se determine en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito:

- (i) A la persona que sea titular de una Cuenta Individual.
- (ii) A las personas que estén identificadas o registradas en los Sistemas como titulares o cotitulares en una Cuenta Solidaria.
- (iii) A las personas que estén identificadas o registradas en los Sistemas como titulares o cotitulares en las Cuentas Mancomunadas.

No se considerarán Titulares Garantizados por el IPAB aquellas personas cuya firma sea autorizada para disponer de los recursos de una Cuenta a menos que dichas personas se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los numerales (i), (ii) ó (iii) anteriores.

Lo dispuesto en esta fracción es sin perjuicio de las operaciones que, por sus características o por los sujetos que intervienen en su celebración, no serán garantizadas por el IPAB conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

TERCERA.- Las Instituciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, deberán realizar los actos necesarios para que en los contratos correspondientes a cada Cuenta se señale expresamente a la o las personas que tendrán el carácter de Titulares Garantizados por el IPAB conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones.

CUARTA.- Para el pago de los saldos de las Obligaciones Garantizadas que deriven de Cuentas Colectivas, conforme al método de resolución de una Institución que se determine en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, el IPAB observará lo siguiente:

- (i) Tratándose de Cuentas Solidarias, se pagará el saldo de la Obligación Garantizada derivada de la Cuenta respectiva, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, a las personas que tengan el carácter de Titulares Garantizados por el IPAB conforme a lo previsto en la Disposición Segunda, fracción XI, inciso (ii), distribuyendo el saldo que corresponda en proporciones iguales entre dichas personas.
- (ii) En el caso de Cuentas Mancomunadas, se determinará el monto que corresponda a cada uno de los Titulares Garantizados por el IPAB, conforme a lo siguiente:
 - a. Se dividirá el saldo de la Cuenta, en proporción al porcentaje establecido expresamente y por escrito por los titulares o cotitulares en la propia Cuenta o, en su defecto, conforme a la información relativa que la Institución mantenga en sus Sistemas, o
 - b. En el supuesto de que no se haya establecido un porcentaje conforme al inciso anterior, se dividirá el saldo de la Cuenta en tantas partes iguales como titulares o cotitulares existan.

En todo caso, el pago que se efectúe respecto del saldo de la Obligación Garantizada que derive de una misma Cuenta Colectiva no excederá el monto equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, cualquiera que sea el número de Titulares Garantizados por el IPAB que tenga dicha Cuenta Colectiva.

En el supuesto de que las Obligaciones Garantizadas a que se refiere esta Disposición, sean objeto de las operaciones de transferencia previstas por los artículos 194 y 197 de la Ley de Instituciones de Crédito, las Cuentas respectivas serán transferidas manteniendo los términos y condiciones pactados por la Institución transferente y los titulares respectivos en la propia Cuenta, y conforme a la información contenida en los Sistemas de dicha Institución.

QUINTA.- En el evento de que una persona tenga el carácter de Titular Garantizado por el IPAB en dos o más Cuentas Individuales y/o Colectivas en una misma Institución, y la suma de los saldos de las Obligaciones Garantizadas derivadas de las Cuentas Individuales y, en su caso, de la parte que le corresponda en las Cuentas Colectivas, exceda la cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión, el IPAB únicamente pagará hasta dicho monto, prorrateándolo entre las cuentas en función de su saldo.

SEXTA.- En el supuesto de fallecimiento de uno de los Titulares Garantizados por el IPAB en una Cuenta Solidaria, el IPAB pagará el saldo de la Obligación Garantizada derivada de dicha Cuenta, conforme al monto y límite establecidos en el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, a la persona o personas que tengan el carácter de Titular Garantizado por el IPAB conforme a la Disposición Segunda, fracción XI, inciso (ii) que subsistan.

En caso de fallecimiento de uno o más Titulares Garantizados por el IPAB de una Cuenta Mancomunada, el IPAB determinará el monto que corresponda a cada uno de los Beneficiarios que hayan sido designados con tal carácter en la Cuenta, de acuerdo con los montos y límites establecidos en el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo siguiente:

- (i) Dividirá entre el número total de Beneficiarios el saldo de la Cuenta que de acuerdo con las Reglas Cuarta y Quinta le correspondería al Titular Garantizado por el IPAB, conforme al porcentaje establecido expresamente y por escrito por dicho Titular Garantizado por el IPAB en la propia Cuenta o, en su defecto, conforme a la información relativa que la Institución mantenga en sus Sistemas, o
- (ii) En el supuesto de que no se haya establecido un porcentaje conforme al numeral inmediato anterior, se dividirá el saldo de la Cuenta que de acuerdo con las Disposiciones Cuarta y Quinta le correspondería al Titular Garantizado por el IPAB en tantas partes iguales como Beneficiarios existan.

En caso de que no se hubieren designado Beneficiarios, el monto correspondiente deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común, sujeto a lo dispuesto en las presentes Disposiciones y al límite establecido en el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las "Reglas de carácter general para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2007.

TERCERA.- Las Instituciones contarán con un plazo de 180 días, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, para informar a sus clientes la o las personas que se considerarán Titulares Garantizados por el IPAB en términos de lo establecido en estas Disposiciones, respecto de los contratos vigentes que tengan celebrados y que correspondan a Cuentas Colectivas.

México, D.F., a 14 de julio de 2014.- El Secretario Ejecutivo, **Lorenzo J. Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

(R.- 393354)